

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00027-00
ACCIONANTE:	CECILIA BALLESTEROS DE MESA
APODERADO:	CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 017

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Cecilia Ballestero de Mesa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.114.330 expedida en Sogamoso, a través de apoderado, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al debido proceso y petición.

I. Objeto

La accionante pretende:

*...solicito de manera muy respetuosa, señor Juez ampare los derechos constitucionales aludidos y en consecuencia ordene a **COLPENSIONES** a:*

1. **EJECUTAR lo dispuesto en la Resolución No. 000606 del 09 de febrero de 1994, por todo lo anteriormente establecido y como consecuencia de lo anterior; ORDENAR a la accionada a pagar la pensión de sobrevivientes a la señora CECILIA BALLESTEROS DE MESA desde el 24 de marzo de 1993, sin aplicar NINGUNA prescripción.** Negrillas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Hechos narrados por la tutelante:

1. La señora **CECILIA BALLESTEROS DE MESA** nació el 01 de agosto de 1935, por lo cual hay tiene 86 años de edad, por lo que se trata de una persona de especial protección.

2. El señor **LUIS ALBERTO MARIA GUTIERREZ FLOREZ (Q.E.P.D)**, era el cónyuge de la señora **CECILIA BALLESTEROS DE MESA** falleció el veinticuatro (24) de marzo del mil novecientos noventa y tres (1993).

3. Como consecuencia de dicho fallecimiento, la señora **CECILIA BALLESTEROS DE MESA** quien era la cónyuge del causante y su única beneficiaria, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el **cinco (05) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)**.

4. Al acudir a las instalaciones de dicha entidad específicamente en el CAP DE SOGAMOSO, para saber sobre la decisión de esa petición, una asesora le manifestó verbalmente a mi representada que NO tenía derecho a la prestación, nunca se le notifico nada y mucho menos se le pago la prestación alguna.

5. Pasados muchos años; al verificar con un abogado independiente, la señora **CECILIA BALLESTEROS DE MESA** fue informada de tener derecho a la pensión de sobrevivientes desde que falleció su esposo.

6. Por lo anterior, el trece (13) de julio del dos mil veinte (2020) allegó TODOS los documentos nuevamente requiriendo otra vez el reconocimiento y el pago de la prestación.

7: La petición del **trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)** fue resuelta por medio de la Resolución SUB No. 181879 del 26 de agosto del 2020, a través de la cual se reconoció su pensión.

8. En la literalidad de dicha resolución se mencionó que el extinto Instituto del Seguro Social por medio de la **Resolución No. 000606 del 09 de febrero de 1994 RECONOCIO Y ORDENO el pago de una pensión de sobrevivientes a mi representada desde el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), incluyendo el pago de la prestación desde el 11 de abril de 1994.**

9. En la Resolución SUB No. 181879 del 26 de agosto del 2020 la accionada COLPENSIONES manifestó que la prestación reconocida en el acto administrativo de 1994 no se encuentra incluida en nómina de pensionados y que por requerimiento interno No. 2020_8194820 solicitó a la dirección de nómina información a lo que contestó: "no tener información de dicha prestación".

10. A través de la Resolución SUB No. 181879 del 26 de agosto del 2020, COLPENSIONES resolvió reconocer la prestación desde el 13 de julio del 2017 por aplicar PRESCRIPCION por que se requirió la nuevamente la petición del 13 de julio del 2020.

11. El once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020) se le solicito a COLPENSIONES la Copia Auténtica de la Resolución No. 000606 del 09 de febrero de 1994, la Constancia de la Ejecutoria de esta y la Constancia de inclusión en nómina y los soportes de los pagos de las mesadas pensionales reconocidas.

12. De la misma manera, el once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020) se radicó el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en el cual se manifestó a esa entidad estar en desacuerdo, por cuanto el pago de la prestación se debía hacer desde el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), y además se requirió información sobre la Resolución No. 000606 del 09 de febrero de 1994 la cual era totalmente desconocida por mi representada.

13. Y para finalizar se solicitó en el punto tres, como subsidiariedad y en caso de no acceder a lo anterior que el pago de la prestación entonces si no accede al reconocimiento desde 1993, se haga según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, es decir con prescripción de 4 años y no de 3.

14. El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No. SUB 200324 del 18 de septiembre del 2020 por medio de la cual indico que COLPENSIONES:

"mediante resolución No.000606 del 09 de febrero de 1994 el Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME MESA ROSAS.

(...)

mediante Resolución SUB No. 181879 del 26 de agosto del 2020 esta administradora ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME MESA ROSAS,

(...)"

15. Y también indico allí que se Confirmaba en todas sus partes la Resolución SUB No. 181879 del 26 de agosto del 2020.

16. Por medio del Oficio No. 2020 9111429 del 10 de octubre del 2020, la accionada COLPENSIONES remitió la copia de la Resolución No. 000606 del 09 de febrero de 1994.

17. El Recurso de Apelación fue resuelto por medio de la Resolución No. DPE 948 del 11 de febrero del 2021 por medio de la cual, la accionada COLPENSIONES, manifestó refiriéndose a la Resolución No. 000606 del 09 de febrero de 1994:

"la misma nunca fue notificada, por lo que se entiende que no nació a la vida jurídica".

18. De la misma manera se indicó que mi representada:
"dejó pasar más de tres años entre la primera solicitud pensional y la segunda solicitud de reconocimiento pensional..."

19. Y para finalizar, la accionada indica en su Artículo Segundo:

"Dejar sin efectos la Resolución No. 000606 del 09 de febrero de 1994"

III. Actuación procesal

Mediante auto de 2 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el 3 de febrero de 2022.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la entidad contestó la acción de tutela, así:

Respuesta de la Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La accionada mediante oficio de 8 de febrero de 2022, manifestó que revisado el cuaderno administrativo, observó que con ocasión del fallecimiento del señor Mesa Rojas Jaime, el 24 de marzo de 1993, la señora Ballesteros de Mesa, en condición de cónyuge o compañera solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Situación ante la cual, la entidad mediante Resolución N°. SUB 181879 de 26 de agosto de 2020, ordenó reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, a favor de la accionante, efectiva a partir de 24 de marzo de 1993, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2017, bajo los parámetros de la Ley 758 de 1990; resolución que, fue notificada el 4 de septiembre de 2020, ante lo cual, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Posteriormente, la entidad mediante Resolución N°. SUB 200324 de 18 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la Resolución N°. SUB 181879 de 26 de agosto de 2020. Seguidamente, mediante la Resolución N°. DPE 948 de 11 de febrero de 2021, solucionó recurso de apelación, confirmando la resolución, y aclaró que dejaba sin efectos la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994.

Adicionalmente, indicó que la tutelante, a pesar de haber pasado once meses desde la expedición de la Resolución N°. DPE 948 de 11 de febrero de 2021, que dejó sin efectos la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994, y más de 27 años, de haber radicado la primera solicitud de reconocimiento pensional por sobreviviente, no adelantó las actuaciones judiciales, y decidió acudir a la acción de tutela.

Por último, consideró que la acción es improcedente, al no cumplirse con los principios de inmediatez, subsidiariedad, y al no haberse demostrado existencia de perjuicio irremediable.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1. Copia de la Resolución N° SUB 181879 de 26 de agosto de 2020, suscrita por la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, donde se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a la accionante, con ocasión del fallecimiento del señor Mesas Rosas Jaime y constancia de notificación. (Folio 3 al 12, 002AnexosTutela.pdf)
2. Copia de la petición de copias con radicado N°.2020_9004966 de 11 de septiembre del 2020, suscrito por la señora Cecilia Ballesteros de Mesa, en la que solicita información relacionada con la expedición de la Resolución N°. SUB 181879 del 26 de agosto de 2020 (Folio 13, 002AnexosTutela.pdf).
3. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado N°. 2020_9003589 de 11 de septiembre de 2020, en contra del acto administrativo N°. SUB 181879 de 26 de agosto de 2020, interpuesto por la señora Cecilia Ballesteros de Mesa, con el fin de que se revise la decisión tomada por COLPENSIONES, y se efectúen modificaciones respecto a la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994 (Folio del 14 al 19, 002AnexosTutela.pdf, fls. 2-7, 007RespuestaRequerimiento.pdf., fls. 2-7, 009Memorial.pdf).
4. Copia de la Resolución SUB N°. 200324 de 18 de septiembre de 2020, suscrita por la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, donde confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 181879 de 26 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución (Folio 20 al 23, 002AnexosTutela.pdf).
5. Copia del Oficio N°. 2020 9111429 de 10 de octubre del 2020, donde se allegó copia de la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994, suscrito por la Directora Documental de COLPENSIONES (Folio 24 al 27, 002AnexosTutela.pdf).
6. Copia de la Resolución DPE N°. 948 del 11 de febrero de 2021, suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas COLPENSIONES, donde confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución N°. SUB 181879 de 26 de agosto de 2020, y deja sin efectos la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994 (Folios 28 al 35, 002AnexosTutela.pdf).
7. Copia del oficio de 5 de abril de 1993, suscrito por la accionante, en el cual aporta documentos para solicitud de pensión. (010AnexoMemorial.pdf)

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

1. Copia de certificación de pensión con radicado de N°. 2022_1634803 de 8 de febrero de 2022, suscrita por la Directora de Nómina de Pensiones, en la que consta que COLPENSIONES, mediante Resolución N°.181879 de 2020, concedió Pensión Sobrevivientes Dec. 758 a Salud, registrando fecha de ingreso a nómina septiembre de 2020, y que para la nómina de enero de 2022, en la Entidad 51-DAVIVIENDA - 1860-SOGAMOSO CL 1010 01 BOYACA, se giró un valor neto de \$960.400.00. (014AnexoColpensiones.pdf)
2. Copia del oficio con radicado 2021_4416838 de 18 de abril de 2021, suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante el cual realiza notificación por aviso de la Res. N°. DPE 948.(015AnexoColpensiones.pdf)

V. Consideraciones

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* si la acción de tutela es procedente en el presente caso; de ser así, *ii.)* si COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales, al debido proceso y petición, de la accionante, y por tanto, si se debe ordenar a COLPENSIONES, pagar la pensión de sobrevivientes, desde el 24 de marzo de 1993, sin aplicar ninguna prescripción.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, estableció:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negritas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios

de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

El análisis de la procedencia o no de la acción de tutela, también debe partir del estudio que se realice por parte del juez constitucional, sobre el perjuicio irremediable que pueda afectar al accionante, en esa dirección, la Corte Constitucional, en Sentencia T-318 de 2017, indicó:

(...)

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, **es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010², dijo:

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”³, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

*-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, **la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

³ T-608 de 20 de junio de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010⁴, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁵

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que **cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar:** “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ T-451 de 2010.

remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁶⁷

*Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”²¹. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que **la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados⁸.***

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

*Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.***

(...)

5.3.4. Inmediatez

⁶Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *(iii)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales, al debido proceso y petición.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde la Carta Magna, se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. En esa dirección, en Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.” Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que, el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

5.5.2. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁹.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte Constitucional, en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.6. Reconocimiento - Derechos Pensionales

Como reiteradamente lo ha indicado la Corte Constitucional, y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga otro mecanismo de defensa, los tenga, pero no sea los idóneos o eficaces o cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria. Sobre este punto, en la Sentencia T-169 de 2017, la Corte Constitucional, señaló:

Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la Sala lo siguiente:

*(a)La procedencia de la acción de tutela para **el reconocimiento de las prestaciones legales derivadas del riesgo de vejez es excepcional**. Estas prestaciones, de orden legal, buscan que la persona devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de vejez- o en su defecto un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos-*

La consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por haber alcanzado una determinada edad que les dificulta seguir trabajando por razones fisiológicas y generacionales, las cuales terminan por afectar los ingresos que en la juventud podían ser percibidos de forma habitual.

Sin embargo, ello no implica que sea el juez de tutela el encargado de resolver, por regla general, este tipo de controversias, frente a las cuales se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso.

(b)El carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

(c)La Corte Constitucional ha dispuesto que se deben tener en consideración los siguientes criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias: (i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familia, (iii) la actividad administrativa que se ha adelantado para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre al alcance del actor, (iv) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes. Negrillas fuera del texto original

5.7. Especial Protección Constitucional

La Corte Constitucional, se ha encargado de desarrollar jurisprudencialmente la condición de sujetos de especial protección constitucional de los adultos mayores, en este sentido en sentencia T-066 de 2020, señaló:

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos^[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las

demás personas^[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008^[116] lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora^[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros^[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas^[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias

y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

6. Peticiones ante COLPENSIONES

De otra parte, COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, por esto, mediante la Resolución N°. 343 de 2017, “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			

Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A	1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogados hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts, 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

Caso Concreto

Pretende la tutelante que COLPENSIONES, ejecute lo dispuesto en la Resolución N°. 000606 de 9 de febrero de 1994, en consecuencia, que se le ordene pagar a la señora Ballesteros de Mesa, la pensión de sobrevivientes, desde el 24 de marzo de 1993, sin aplicar prescripción.

Frente a los hechos expuestos, COLPENSIONES, manifestó que, con ocasión del fallecimiento del señor Mesa Rojas Jaime, el 24 de marzo de 1993, la señora Ballesteros de Mesa, presentó reclamación para que se le reconociera pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge; y expresó que con la Resolución N°. SUB 181879 de 26 de agosto de 2020, ordenó reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, a favor de la accionante, efectiva a partir de 24 de marzo de 1993, con

efectos fiscales a partir de 13 de julio de 2017, bajo los parámetros de la Ley 758 de 1990; resolución que fue notificada el 4 de septiembre de 2020.

Así mismo, afirmó que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones N°. SUB 200324 de 18 de septiembre de 2020 y N°. DPE 948 de 11 de febrero de 2021, en el sentido de confirmar la Resolución N°. SUB 181879 de 26 de agosto de 2020.

De esta manera, revisadas las documentales aportadas por las partes, se encuentra probado dentro del proceso que, actualmente la accionante le fue reconocida pensión de sobrevivientes, mediante Resolución N°. SUB 181879 de 26 de agosto de 2020 y está incluida en nómina de pensionados; lo que lleva a concluir que, el motivo de la acción, no es el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, sino el reconocimiento de un retroactivo pensional.

Ahora bien, para esta instancia se presenta una situación anormal, pues, inicialmente con la Resolución N°. 000609 de 9 de febrero de 1994, proferida por el entonces Instituto de Seguros Sociales – I.S.S., se concedió pensión de sobrevivientes a la accionante, sin embargo, COLPENSIONES, posteriormente profirió por la Resolución N°. SUB 181879 de 20 de agosto de 2020, con la cual, se reconoció pensión de sobrevivientes y dejó sin efectos la resolución inicial.

Pese a lo anterior, se deben señalar dos puntos, en primer lugar, que no se evidencia perjuicio irremediable para la señora Ballesteros, ya que, Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció la pensión de sobrevivientes e ingresó a nómina a la tutelante; en segundo lugar, que las actuaciones pueden ser discutidas ante la jurisdicción, para que se dirima el motivo de inconformidad, lo que extrae el caso del conocimiento del juez constitucional. A lo que debe sumarse que, no se evidenció que la señora Ballesteros de Mesa, haya realizado otras actuaciones frente a lo ocurrido, ni que el entonces Instituto de Seguros Sociales - ISS o COLPENSIONES, hubieran realizado acciones para normalizar la pensión de sobreviviente de la tutelante.

De otra parte, si bien se verificó que la accionante es una persona de la tercera edad, y sujeto de especial protección constitucional, lo que en principio haría procedente la acción, sin embargo, es necesario recordar que la guardiana constitucional, ha previsto la procedencia excepcional de la solicitud de prestaciones pensionales, bajo la operancia de criterios que tiene que ver con circunstancias del accionante y con existencia de recursos administrativos y/o judiciales, efectivos e idóneos, para resolver la solicitud.

En este sentido, el despacho advierte que si bien la accionante es una persona de la tercera edad, no es posible concluir por este solo hecho, que deba dársele trámite a la acción de tutela, ya que también debía probar: situación económica, conformación de núcleo familiar, entre otros, de modo que sin haberse probado dichos requisitos, no es posible evaluar los derechos prestacionales de la accionante.

De esta manera, la actora no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho, correspondientes a la falta de eficacia o de idoneidad de los mecanismos ordinarios, para solicitar reconocimiento de las mesadas anteriores al mes septiembre de 2020;

misimos que de presentarse, permitirían resolverse las pretensiones de carácter económico.

En conclusión, no obra prueba en el expediente que determine que la accionante esté ante la presencia de un perjuicio irremediable, lo que genera que la acción de tutela, no sea mecanismo adecuado para reemplazar las vías ordinarias, generando que la tutelante deba desplegar actuaciones ante la jurisdicción, para discutir lo pretendido.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de amparo presentada por la señora Cecilia Ballesteros de Mesa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.114.330 expedida en Sogamoso, a través de apoderado, en contra de COLPENSIONES; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juzgado Cincuenta y Cinco(55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente: 11001-33-42-055-2022-00027-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46db684f0deeb8dfb4d9508c031cd26e03768f20cb4023b5b151b28e181723ae

Documento generado en 15/02/2022 01:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**